

PAGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No.402-2009-J.ACM-CR.- Se hace dispuesto lo siguiente:

VOTO DE MAYORÍA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 29 de mayo de 2009; las 11h00.- **CAUSA No 402-2009. VISTOS:** Llega a conocimiento de este Tribunal el escrito presentado por las señora y señores: Verónica Acosta, Alejandro Carrión, Líder Calle, Diego Dávalos, Eduardo Procer e Iván Jurado, en sus calidades de candidatos a Prefectos(a) por la provincia de Pichincha. La petición se basa en la copia simple -que adjuntan-, del Informe de Contraloría General del Estado, No. DIAPA-0013-2009 sobre el examen especial de ingeniería practicado al contrato de construcción, sus antecedentes y ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Toachi – Pilaton, a cargo de HIDROTOAPI S.A.- Consejo Provincial de Pichincha, por el período comprendido entre el 31 de enero de 2008 y el 15 de septiembre de 2008. Cabe señalar que las copias simples no hacen fe en ningún proceso. Dicen que del examen de auditoría realizado por la Contraloría General del Estado "...se conocen (sic) que se han determinado serios indicios de responsabilidad civil culposa o glosas, en cantidades millonarias que han perjudicado los intereses del H. Consejo Provincial y en perjuicio del Estado Ecuatoriano. Dichas glosas están tramitándose en la Dirección de Responsabilidades de la Institución, y son en contra del Econ. Ramiro González y del señor Gustavo Baroja, Ex – prefecto y actual Prefecto de Pichincha." Por ello solicitan: "a. Que se nos reciba en Comisión General. b. Que el señor Gustavo Baroja, actual prefecto encargado de la Prefectura de Pichincha, al ser un ciudadano dignatario, y al estar incurso en glosas, o Responsabilidad Civil culposa, de conformidad con las leyes de la República se halla impedido de posesionarse del cargo de Prefecto de Pichincha, y no puede seguir ejerciendo esa dignidad en la provincia ya que los actos emanados por el (sic), son nulos de nulidad absoluta; por lo tanto dicho tribunal deberá emitir una Resolución para tal efecto. Además Señora Presidenta el Señor Gustavo Baroja al ser dignatario del sector público y al no haber presentado su declaración patrimonial juramentada, de conformidad con lo que establece el Art. 231 de la Constitución de la República del Ecuador, NO PUEDE POSESIONARSE de ningún cargo, o dignidad, que pretenda asumir ilegalmente; por lo que usted deberá oficiar a la Contraloría General del Estado, para que en cumplimiento del ámbito de sus competencias, le informe el quebrantamiento de la norma constitucional, ley suprema del Estado." Conocido el contenido de la petición, es necesario que este Tribunal analice si es de su competencia entrar a tramitar y resolver la presente acción. Al respecto considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el inciso segundo del artículo 217 y artículos 167, 168 numeral 3 del mismo cuerpo legal, el Tribunal Contencioso Electoral cuenta con jurisdicción para administrar justicia en materia de derechos políticos, siendo sus fallos de última instancia e inmediato cumplimiento; es así que el artículo 221 de la Constitución dispone que es el órgano que cuenta con competencia para conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas; y para sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales, de tal forma que es competente para sancionar los delitos, faltas o violaciones electorales, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica de Elecciones, como lo corrobora el Art. 15 del Régimen de Transición, previsto en la Constitución. **SEGUNDO.-** En el escrito presentado, contra el señor Gustavo Baroja, se solicita al Tribunal que impida su posesión al cargo de Prefecto de la provincia de Pichincha, porque supuestamente está inmerso en "glosas o responsabilidad civil culposa" y además porque no habría presentado su declaración patrimonial juramentada. La existencia de la supuesta glosa, en contra del señor Baroja, se basa en el informe sobre el examen especial de ingeniería practicado por la Contraloría General del Estado al contrato de construcción, sus antecedentes y ejecución del Proyecto Hidroeléctrico Toachi – Pilaton, a cargo de HIDROTOAPI S.A.- Consejo Provincial de Pichincha, informe que contiene cuatro recomendaciones

dirigidas al Directorio de HIDROTOAPI S.A., sin ninguna determinación, y que además consta en copias simples y por tanto, como ya se lo señaló, no tiene eficacia en ningún proceso. Al revisar el contenido del escrito y del informe en el cual se basa, se infiere claramente que no hay presunciones de delito, falta o vulneración alguna a normas electorales que deba tramitar y resolver este Tribunal, adicionalmente se recuerda a los peticionarios que toda petición debe estar debidamente sustentada, documentada y realizada de buena fe. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal, en uso de las atribuciones de las que se halla investido, se inhibe de conocer la presente causa, llama la atención a los peticionarios por el contenido de su escrito, y dispone su archivo. Notifíquese a los peticionarios en el casillero judicial N° 3891 del Palacio de Justicia de Quito, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal Contencioso Electoral. Cúmplase y Notifíquese.- f). Dra. Tania Arias Manzano, PRESIDENTA; Dra. Ximena Endara Osejo, VICEPRESIDENTA; Dra. Alexandra Cantos Molina, JUEZA; Dr. Arturo Donoso Castellón, JUEZ; Dr. Jorge Moreno Yanes, JUEZ, del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley.



Dr. Richard Ortiz Ortiz
Secretario General

PAGINA WEB

Dentro de la causa signada con el No 402-2009-J.ACM.CR. Se ha dispuesto lo siguiente:

VOTO SALVADO DE LOS JUECES ARTURO DONOSO Y JORGE MORENO

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano 29 de mayo del 2009. Las 11h00.- **VISTOS:** Con fecha 22 de mayo del 2009 ingresa en Secretaria General de este Tribunal, en 64 fojas útiles, la petición de las ciudadanas y ciudadanos: Verónica Acosta, Alejandro Carrión, Lider Calle, Diego Dávalos, Iván Jurado y Eduardo Prócel en calidad de candidatos a Prefecto Provincial del Pichincha, petición que en su parte esencial pretende: a) Que se les reciba en Comisión General. b) Que el señor Gustavo Baroja (.....) al estar incurso en glosas, o, Responsabilidad Civil culposa, de conformidad con las leyes de la República se halla impedido de posesionarse del cargo de Prefecto de Pichincha, y no puede seguir ejerciendo esa dignidad en la provincia, ya que los actos emanados por el, son nulos de nulidad absoluta; por tanto dicho tribunal deberá emitir una Resolución para tal efecto. Además el Señor Gustavo Baroja al ser dignatario del sector público y al no haber presentado su declaración patrimonial juramentada (...) **NO PUEDE POSESIONARSE** de ningún cargo, o dignidad, que pretenda asumir ilegalmente. Siendo este el petitorio de los comparecientes, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERA.-** El petitorio se sustenta en simples fotocopias de un supuesto examen especial de ingeniería practicado (período 31 de enero del 2008 al 15 de septiembre del 2008) al contrato de construcción del Proyecto Hidroeléctrico Toachi - Pilatón a cargo de HIDROTOAPI S.A. celebrado con el H. Consejo Provincial de Pichincha. La misma que en aras del debido proceso carece de eficacia probatoria, según el artículo 76 numeral 4 de la Constitución de la República. **SEGUNDA.-** Analizada la petición de los comparecientes, este Tribunal debe ante todo asegurar su competencia, por tanto se expresa lo siguiente: **a)** De conformidad con el artículo 15 del Régimen de Transición, para este proceso electoral, los órganos de la Función Electoral (Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral), estamos llamados aplicar todo lo dispuesto en la Constitución, la Ley Orgánica de Elecciones y en las demás leyes conexas, siempre que no se oponga a la presente normativa. Inclusive se faculta a los dos órganos de la Función Electoral a dictar las normas necesarias en el ámbito de sus competencias positivas para viabilizar el nuevo ordenamiento constitucional. **b)** Con fundamento en la norma invocada en la letra a) de este considerando, las competencias del Tribunal Contencioso Electoral se encuentra expresamente previstas en el artículo 221 de la Constitución de la República. **c)** De la petición que se analiza y fotocopias adjuntas al mismo, no existe impugnación o recurso alguno que se haya interpuesto a resolución que emane sea del Consejo Nacional Electoral o de los órganos electorales desconcentrados, ni que se trate de un asunto litigioso. En cuanto al régimen sancionatorio –competencia del

Tribunal Contencioso Electoral- la misma está prevista por el “incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales”; esto es, las contempladas en la Ley Orgánica de Control de Gasto Electoral y de la Propaganda Electoral y Ley Orgánica de Elecciones, en tanto no se opongan a los preceptos del régimen de transición y Constitución de la República. **TERCERA.**- Por las consideraciones expuestas la petición de los candidatos a Prefecto Provincial del Pichincha, es del todo improcedente, razón por la que, el Tribunal Contencioso Electoral se inhibe de conocerla y dispone el archivo. Notifíquese a los peticionarios en la casilla judicial No. 3891 del Palacio de Justicia de Quito, sin perjuicio de su publicación en la página web y en cartelera visible del Tribunal. Cúmplase y notifíquese. F. Dra. Tania Arias Manzano, Presidenta. Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta. Dra. Alexandra Cantos Molina, Juez. Dr. Arturo Donoso Castellón, Juez. Dr. Jorge Moreno Yanes, Juez

Lo que le comunico para los fines de Ley.


Dr. Richard Ortiz Ortiz
SECRETARIO GENERAL TCE